



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 135 -2008-EF/94.01.3

“AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ”

Sumilla: *Se sanciona a Textil San Cristóbal S.A. con una multa de S/. 15,500.00 (Quince Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) equivalente a 5 UIT vigentes al momento de la comisión de la infracción, por haber presentado a la CONASEV y a la Bolsa de Valores de Lima, sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, así como sus estados financieros auditados individuales al 31 de diciembre de 2005, fuera del plazo establecido por los artículos 3°, 4°, 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10*

Administrado : Textil San Cristóbal S.A.
Asunto : Incumplimiento en el plazo de presentación de información
Expediente N° : 2005/024062
Fecha : Lima, mayo 07 de 2008

Vistos:

El expediente administrativo N° 2005/024062 y el Informe N° 221-2008-EF/94.06.3 de fecha 27 de marzo de 2008, emitido por la Dirección de Emisores, con opinión favorable de la Gerencia General.

Considerando:

1. Que, la Dirección de Emisores realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la remisión de información financiera por parte de la empresa emisora Textil San Cristóbal S.A.A. (en adelante, SAN CRISTÓBAL) tanto a la CONASEV como a la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, BVL), durante el período comprendido desde junio de 2003 a diciembre de 2006;

2. Que, según consta en el análisis del Informe N° 221-2008-EF/94.06.3 de fecha 27 de marzo de 2008 (en adelante, el INFORME), como resultado de dicha evaluación se determinó que SAN CRISTÓBAL presentó a la CONASEV y a la BVL, sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, y sus estados financieros auditados individuales al 31 de diciembre de 2005, fuera del plazo establecido por los artículos 3°, 4°, 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA);

3. Que, en observancia de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG), mediante Oficio N° 4470-2005-EF/94.45.3 de fecha 09 de septiembre de 2005 se formuló a SAN CRISTÓBAL cargos por no presentar sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003 dentro del plazo establecido por los artículos 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA; asimismo, mediante Oficio N° 336-2008-EF/94.06.3 de fecha 23 de enero de 2008, se formuló a SAN CRISTÓBAL cargos por incumplir con la presentación sus estados financieros auditados individuales al 31 de diciembre de 2005, en el plazo establecido por los artículos 3° y 4° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Dichas conductas se encuentran tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.13 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que prescribe como infracción leve: *“el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) los estados financieros intermedios individuales, la información financiera auditada individual e informe de gerencia”*;

4. Que, con escritos de fechas 15 de septiembre de 2005 y 28 de enero de 2008, SAN CRISTÓBAL remite sus descargos correspondientes;

5. Que, mediante Resolución Directoral de Emisores N° 065-2008-EF/94.06.3 de fecha 27 de marzo de 2008, la Dirección de Emisores acumuló el Expediente N° 2005/024062, en el que se sigue el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 4470-2005-EF/94.45.3, y el Expediente N° 2007/036323, en el que se sigue el procedimiento administrativo iniciado mediante Oficio N° 336-2008-EF/94.06.3, para su resolución conjunta en el Expediente N° 2005/024062;

Cuestiones a determinar

6. Que, a criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si SAN CRISTÓBAL incurrió o no en infracción a la normativa de Información Financiera al no haber presentado sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, así



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 135 -2008-EF/94.01.3

como sus estados financieros auditados individuales al 31 de diciembre de 2005, en el plazo establecido por los artículos 3°, 4°, 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

- (b) En el caso de determinarse efectivamente infracciones a dicha normativa, si corresponde o no imponer una sanción a SAN CRISTÓBAL tomando como parámetro el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, los “*Criterios de Sanción por Excepción*” aprobados en Sesión de Directorio de fecha 16 de abril de 2007, los “*Actuales Criterios de Sanción*” aprobados en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, así como los “*Anteriores Criterios de Sanción*” aprobados en Sesión de Directorio de fecha 27 de noviembre de 2000;

Análisis del caso

7. Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), así como los artículos 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecen que los emisores y las personas jurídicas inscritas en el RPMV deben presentar los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia a la CONASEV y a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. Asimismo, el plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia de los tres primeros trimestres es de 30 días calendario, y el del cuarto trimestre es de 45 días calendario, siguientes a las fechas de cierre, es decir 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año; asimismo, los artículos 3° y 4° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecen la obligación de los emisores y de las personas jurídicas inscritas en el RPMV de presentar, a CONASEV y a la BVL, la información financiera individual auditada anual al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, teniendo para ello como fecha límite el 15 de abril de cada año;

8. Que, con relación a los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, SAN CRISTÓBAL señala en sus descargos que la referida información fue presentada con un día de retraso debido a que dicha presentación constituyó la primera

oportunidad en que se utilizó el sistema MVNet, por lo cual, debido a la inexperiencia en uso de dicho sistema, se presentaron problemas internos que determinaron que la información se presente fuera de plazo;

9. Que, con relación a la referida infracción, se debe señalar que SAN CRISTÓBAL debió remitir sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, como máximo, con fecha 31 de julio de 2003; no obstante, la aprobación de dicha información fue comunicada a la CONASEV con fecha 01 de septiembre de 2003. En este sentido, la información financiera se considera válidamente presentada recién en la fecha en que se comunicó su aprobación, es decir, el 01 de septiembre de 2003, y por tanto, se deben considerar como no presentados u omitidos, de acuerdo a los *Actuales Criterios de Sanción*;

10. Que, con relación a la información financiera auditada individual al 31 de diciembre de 2005, SAN CRISTÓBAL señala en sus descargos que, dicha información fue debidamente presentada con fecha 22 de marzo de 2006, sin embargo, no se hizo referencia a la calidad de Auditados de dichos estados financieros, lo cual habría ocasionado que CONASEV al momento de realizar las revisiones correspondientes no detecte la presentación de la información financiera;

11. Que, en este sentido se debe señalar que, la referida información financiera fue aprobada con fecha 17 de marzo de 2006 y comunicada como hecho de importancia el día 22 de marzo de 2006, no obstante fue remitida en esa fecha en un formato distinto al exigido por la CONASEV. En consecuencia, la información fue presentada nuevamente con fecha 22 de marzo de 2006, ya en los formatos exigidos por la CONASEV. Por tanto, la información financiera auditada individual al 31 de diciembre de 2005 se entiende presentada con fecha 22 de marzo de 2006, por lo que queda acreditado que su presentación fue extemporánea, toda vez que debió remitirse al día hábil siguiente de su aprobación, esto es, el día 20 de marzo de 2006;

12. Que, por lo expuesto en los numerales anteriores queda acreditado que SAN CRISTÓBAL incurrió en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.13 que describe como infracción leve: “*el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) los estados financieros intermedios individuales, la información financiera auditada individual e informe de gerencia*”;

Evaluación de la sanción

13. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1, del Anexo I, del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción cometida por SAN CRISTÓBAL es sancionable con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UIT;



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 135 -2008-EF/94.01.3

14. Que, para la imposición de la sanción, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, establece que se deben tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado o la restitución del mismo y su repercusión en el mercado y teniendo en cuenta que la infracción incurrida por SAN CRISTÓBAL tiene naturaleza leve;

15. Que, de conformidad con los criterios señalados en el considerando precedente y con el parámetro establecido por el citado Reglamento, SAN CRISTÓBAL podría ser sancionada con una multa de hasta veinticinco (25) UITs;

16. Que, no obstante, para la evaluación de infracciones relacionadas con la oportunidad de la presentación de la información, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES señala que resultan aplicables los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV;

17. Que, el Directorio aprobó en Sesión de fecha 16 de abril de 2007, los "*Criterios de Sanción por Excepción*" que son aplicables a las Infracciones cometidas a los plazos de presentación de información por el período comprendido entre junio de 2003 a diciembre de 2006. Asimismo, teniendo en consideración el momento de la comisión de la infracción se deben tener en cuenta los Criterios de Sanción aprobados por el Directorio de CONASEV en sesión del 27 de noviembre de 2000 ("*Anteriores Criterios de Sanción*") y por último los "*Actuales Criterios de Sanción*" actualmente vigentes y que fueron aprobados en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, éstos últimos aplicables de manera general a las infracciones cometidas a los plazos de presentación de información;

18. Que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referido al "*Principio de Irretroactividad*", el cual señala que resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

19. Que, con relación a los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, se debe señalar que, conforme a los criterios establecidos en el artículo 6° del

REGLAMENTO DE SANCIONES, podría imponerse a SAN CRISTÓBAL una multa de hasta 25 UIT;

20. Que, de la aplicación del artículo 5.2.2¹ de los *Anteriores Criterios de Sanción* con relación a los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, y del artículo 5.2.2² de los *Actuales Criterios de Sanción* con relación a la información financiera auditada individual al 31 de diciembre de 2005, correspondería sancionar a la sociedad con una multa de 6.86 UIT ascendente a S/.22,124.00 (Veintidós Mil Ciento Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles);

21. Que, sin embargo, si se aplican los *Actuales Criterios de Sanción*, para todas las infracciones imputadas, esto es, tanto para los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003 como para la información financiera auditada individual al 31 de diciembre de 2005, correspondería sancionar a SAN CRISTÓBAL con una multa de 8.36 UIT, ascendente a S/. 26,774.00 (Veintiséis Mil Setecientos Setenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles);

22. Que, no obstante, el INFORME señala que, de la aplicación del inciso d) de los "*Criterios de Sanción por Excepción*"³, y dado que según estos criterios SAN CRISTÓBAL cuenta con un antecedente de sanción⁴, correspondería sancionar a la sociedad con una multa de 5 UIT vigentes a la fecha de comisión de la infracción, con lo cual la multa en este caso ascendería a S/ 15,500 (Quince Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles);

23. Que, por lo expuesto, corresponde aplicar a SAN CRISTÓBAL los "*Criterios de Sanción por Excepción*" por resultarle más beneficiosa su aplicación;

¹ "5.2.2 Cuando la obligación de presentación es a CONASEV y a la Bolsa

(...)

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	PRESENTACION DE INFORMACION		SANCION EN U.I.T.
	CONASEV	BOLSA	
5 ^{to}	Omisa	Omisa	2.00

² "5.2.2 Sanción con multa

Se sanciona con multa, las infracciones a las normas sobre remisión de información periódica y eventual (como hechos de importancia), así como, por información incompleta o requerida de forma adicional y no remitida, que excedan los parámetros de establecidos para la sanción con amonestación"

³ "(...)

d) Asimismo, aquellas personas jurídicas incluidas en los alcances del literal b), inciso i), a las que no sea posible aplicarles medidas correctivas, se les impondrá una multa de 5 UIT, salvo que en aplicación de los "Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de los plazos de la remisión de información periódica y eventual", aprobados en sesión de Directorio del 13 de abril del 2004, les corresponda una multa menor.

(...)"

⁴ SAN CRISTÓBAL, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la CONASEV N° 042-2005 de fecha 17 de mayo de 2005 por el incumplimiento en la presentación de hechos de importancia.



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 135 -2008-EF/94.01.3

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, a los "*Criterios de Sanción por Excepción*" aprobados en Sesión de Directorio de fecha 16 de abril de 2007, a los "*Actuales Criterios de Sanción*" aprobados por el Directorio de CONASEV mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2004, y a los "*Anteriores Criterios de Sanción*" aprobados en Sesión de Directorio de fecha 27 de noviembre de 2000, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 29 de abril de 2008.

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar que Textil San Cristóbal S.A. ha incurrido en infracción leve tipificada en el numeral 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, al haber comunicado a CONASEV y a la Bolsa de Valores de Lima sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio de 2003, así como la información financiera auditada individual al 31 de diciembre de 2005, fuera del plazo establecido por los artículos 3°, 4°, 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10.

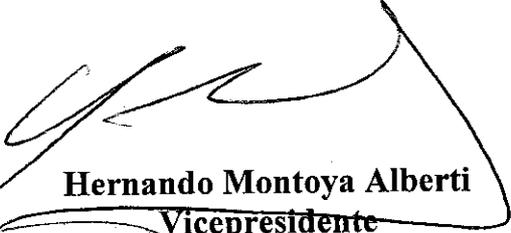
Artículo 2°.- Sancionar a Textil San Cristóbal S.A. con una multa de S/15,500.00 (Quince Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), equivalente a 5 UIT vigentes a la fecha de comisión de la infracción, por las infracciones a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, en aplicación de los Criterios de Sanción aprobados por Sesión de Directorio de fecha 16 de abril de 2007.

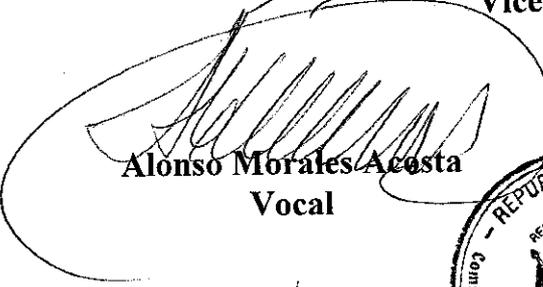
Artículo 3°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

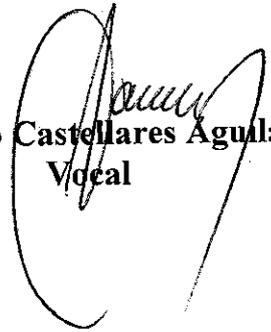
Artículo 4°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación

en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073 -2004-EF/94.10.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución a Textil San Cristóbal S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A
Regístrese y comuníquese.


Hernando Montoya Alberti
Vicepresidente


Alonso Morales Acosta
Vocal


Rolando Castellares Aguilar
Vocal

